

ORGANISMO EJECUTIVO**MINISTERIO DE FINANZAS PÚBLICAS**

Acuérdase emitir las siguientes REFORMAS AL ACUERDO GUBERNATIVO NÚMERO 540-2013, DE FECHA 30 DE DICIEMBRE DE 2013, REGLAMENTO DE LA LEY ORGÁNICA DEL PRESUPUESTO.

ACUERDO GUBERNATIVO No. 110-2014

Guatemala, 13 de marzo de 2014

El Presidente de la República

CONSIDERANDO:

Que el Congreso de la República, emitió el Decreto Número 9-2014, por medio del cual se reformaron los artículos 26 Bis, 32 Bis, 38, y 45 Bis del Decreto número 101-97 del Congreso de la República, Ley Orgánica del Presupuesto, el cual fue publicado en el Diario de Centro América, el 3 de marzo de 2014.

CONSIDERANDO:

Que para poder aplicar con claridad las reformas aprobadas de conformidad con el Decreto identificado anteriormente y para ajustar su desarrollo reglamentario es necesario modificar el Acuerdo Gubernativo Número 540-2013 de fecha 30 de diciembre de 2013, que contiene el Reglamento de la Ley Orgánica del Presupuesto.

POR TANTO:

En ejercicio de las funciones que le confiere el artículo 183 literal e) de la Constitución Política de la República de Guatemala; y con fundamento en los artículos 6 y 27 literal j) del Decreto Número 114-97 del Congreso de la República, Ley del Organismo Ejecutivo.

ACUERDA:

Emitir las siguientes:

REFORMAS AL ACUERDO GUBERNATIVO NÚMERO 540-2013, DE FECHA 30 DE DICIEMBRE DE 2013, REGLAMENTO DE LA LEY ORGÁNICA DEL PRESUPUESTO.

Artículo 1. Se reforma la literal f) del artículo 7, la cual queda así:

“f) El Director de Análisis y Política Fiscal del Ministerio de Finanzas Públicas.”

Artículo 2. Se reforma el tercer párrafo del artículo 11, el cual queda así:

“El presupuesto multianual, constituye la programación del gasto público que permite establecer las necesidades presupuestarias de mediano plazo que faciliten la provisión oportuna de productos estratégicos de calidad para el logro de resultados preestablecidos en favor del ciudadano y será el marco de referencia para la presupuestación programática por resultados.”

Artículo 3. Se reforma el artículo 29, el cual queda así:

“ARTÍCULO 29. CONSTANCIAS DE DISPONIBILIDAD PRESUPUESTARIA Y FINANCIERA. Las Constancias de Disponibilidad Presupuestaria (CDP) a que se refiere el artículo 26 Bis de la Ley, serán de emisión obligatoria previo a la suscripción de contratos con cargo a los renglones de gastos establecidos en ese artículo, conforme al Manual de Clasificaciones Presupuestarias para el Sector Público de Guatemala.

Las Constancias de Disponibilidad Financiera (CDF), deberán ser emitidas por las Direcciones Financieras o las Unidades de Administración Financiera respectivas, al momento de ejecutar la cuota financiera de compromiso, la cual es aprobada de manera general. Es responsabilidad de la máxima autoridad institucional, la emisión individualizada de la Constancia de Disponibilidad Financiera (CDF), su entrega y cumplimiento.

Ambas Constancias deberán publicarse en el Sistema de Adquisiciones y Contrataciones del Estado de Guatemala (GUATECOMPRAS) y constituirán anexos de los contratos que se suscriban.

Las Unidades Ejecutoras de las entidades del sector público, deberán llevar un registro y cuenta corriente de las Constancias de Disponibilidad Financiera que emitan, en tanto el Ministerio de Finanzas Públicas realiza los ajustes a los sistemas informáticos correspondientes para que las mismas se emitan en forma automatizada.

De conformidad con el Título II Capítulo IV de la Ley, del Régimen Presupuestario de las Municipalidades, y sin perjuicio del cumplimiento de las obligaciones contenidas en el presente artículo y en la Ley, el

Ministerio de Finanzas Públicas proporcionará la asistencia técnica y determinará, a través del Manual de Administración Financiera Municipal (MAFIM), el procedimiento correspondiente para la emisión y aprobación de las Constancias de Disponibilidad Presupuestaria (CDP) y de las Constancias de Disponibilidad Financiera (CDF) para las Municipalidades, para lo cual éstas llevarán una cuenta corriente de las referidas constancias, en tanto se realicen los ajustes a los sistemas informáticos respectivos.”

Artículo 4. Se reforma el artículo 30, el cual queda así:

“ARTÍCULO 30. DESEMBOLSOS A FAVOR DE LOS CONSEJOS DEPARTAMENTALES DE DESARROLLO. Para el pago de los desembolsos a los que se refiere la literal b) del primer párrafo del artículo 45 Bis de la Ley, la unidad de supervisión del Consejo Departamental de Desarrollo (CODEDE) respectivo, bajo su responsabilidad aprobará y aceptará las estimaciones periódicas de avance físico, que servirán de base para el registro en el Sistema Nacional de Inversión Pública.

Es responsabilidad de la Dirección Ejecutiva del Consejo Departamental de Desarrollo (CODEDE), registrar durante los primeros diez días hábiles de cada mes en el módulo de seguimiento del Sistema Nacional de Inversión Pública, los avances físicos y financieros de sus proyectos de inversión, posterior a su ejecución, asimismo la finalización del proyecto, adjuntando el acta de recepción y liquidación del activo, en formato digital. Con esta información el Sistema Nacional de Inversión Pública dará por finalizada la ejecución del proyecto; siempre y cuando, la ejecución física y financiera sea del 100%.”

Artículo 5. Se reforma el artículo 42, el cual queda así:

“**ARTÍCULO 42. SALDOS DE EFECTIVO.** De conformidad con el artículo 38 de la Ley, las entidades del Estado, deberán trasladar los saldos de efectivo sin necesidad de requerimiento dentro del plazo de diez días después de finalizado el ejercicio fiscal, a la Cuenta Gobierno de la República, Fondo Común-Cuenta Única Nacional, y a las cuentas específicas constituidas por la Tesorería Nacional cuando se trate de recursos externos. La Contraloría General de Cuentas verificará su cumplimiento.”

Artículo 6. Se reforma del artículo 77, el cual queda así:

“**ARTÍCULO 77. FONDO DE AMORTIZACIÓN.** Para efectos de lo que establece la literal a) del artículo 66 de la Ley, el fondo de amortización está integrado por cuentas fiscales de activos que administra el Banco de Guatemala en su calidad de Agente Financiero del Estado, para pagar la deuda pública originada por la emisión de títulos valores y préstamos. El aprovisionamiento de este fondo se realizará de forma siguiente:

- a. Para el pago de la deuda pública de títulos valores, el Banco de Guatemala separará de la cuenta Gobierno de la República Fondo Común-Cuenta Única Nacional, los montos que se establezcan en el plan de aprovisionamiento elaborado por la Dirección de Crédito Público en coordinación con la Tesorería Nacional y el Banco de Guatemala; y,
- b. Para el pago de la deuda originada por préstamos aprobados por el Congreso de la República, el Banco de Guatemala separará de la cuenta Gobierno de la República Fondo Común-Cuenta Única Nacional o de la cuenta que se le indique, según fuente financiera, los montos que se establezcan en el plan de aprovisionamiento elaborado por la Dirección de Crédito Público en coordinación con la Tesorería Nacional.”

Artículo 7. Se reforma el artículo 80, el cual queda así:

“**ARTÍCULO 80. ADMINISTRACIÓN DE PROGRAMAS Y PROYECTOS FINANCIADOS CON RECURSOS DE PRÉSTAMOS Y DONACIONES EXTERNAS.** Los programas y proyectos que se ejecuten con fondos provenientes de financiamiento externo deben ser administrados por funcionarios o empleados públicos nombrados o contratados con cargo a los renglones presupuestarios 011 “Personal permanente” ó 022 “Personal por contrato”, a efecto de que sean responsables y cuentadantes de la gestión y administración de los fondos ante la Contraloría General de Cuentas, de igual forma toda persona que desarrollen funciones de Dirección, Coordinación o Administración del Proyecto, Jefe Financiero, Jefe de Adquisiciones u otros equivalentes, deberán ostentar la calidad de servidor público.

Los nombramientos y contrataciones a que se refiere el párrafo anterior, serán financiados con fuente interna, salvo que los convenios de donación o los contratos de préstamos respectivos, o bien los decretos que los aprueban, permitan que los fondos provenientes de estos financiamientos, puedan utilizarse para cubrir este tipo de remuneraciones.

Para realizar los nombramientos y contrataciones antes indicadas, se cumplirá con las disposiciones emitidas por la Oficina Nacional de Servicio Civil.

Los servicios profesionales, técnicos y operativos que sean requeridos para el desarrollo de proyectos y programas financiados con fuente externa, deberán contratarse con cargo al renglón de gasto 081 “Personal administrativo, técnico, profesional y operativo”, por su naturaleza temporal, esos servicios serán retribuidos con honorarios, de acuerdo con la tabla que para el efecto se determine y no generarán relación de dependencia.”

Artículo 8. Se reforma el artículo 89, el cual queda así:

“**ARTÍCULO 89. EJECUCIÓN PRESUPUESTARIA A TRAVÉS DE FIDEICOMISOS.** Los fideicomisos a que hace referencia el artículo 2 literal g) de la Ley, que tengan asignación en el Presupuesto General de Ingresos y Egresos del Estado correspondiente al ejercicio fiscal vigente, deberán contar con una Unidad Ejecutora específica, designada por la Autoridad Superior de la entidad responsable, la que está obligada a:

- a) Dar cumplimiento a las disposiciones de la Ley Orgánica del Presupuesto; y,
- b) Operar el Sistema Integrado de Administración Financiera.

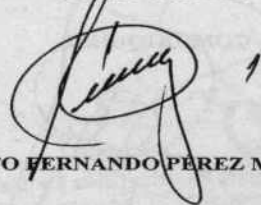
Para efectos de lo que establece el artículo 33 Ter de la Ley, el Manual para la Administración de Fondos en Fideicomiso desarrollará los procesos para que las Unidades Ejecutoras puedan cumplir con los procedimientos establecidos en la Ley de Contrataciones del Estado.

De los recursos financieros provenientes del Presupuesto General de Ingresos y Egresos del Estado vigente, para ser ejecutados a través de la

figura del fideicomiso, sólo se podrá disponer según los fines establecidos en los contratos respectivos, por lo que no están sujetos al procedimiento de reintegro que establece el artículo 38 de la Ley, toda vez que trata de dependencias del Estado.”

Artículo 9. VIGENCIA. El presente Acuerdo Gubernativo entrará en vigencia a partir del día siguiente a su publicación en el Diario de Centro América.

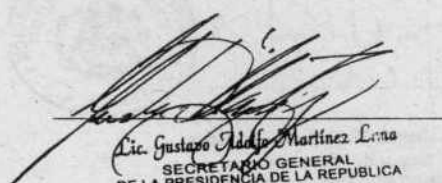
COMUNÍQUESE,


OTTO FERNANDO PEREZ MOLINA




Licia María Castro
 Ministra de Finanzas Públicas




Lic. Gustavo Adolfo Martínez Lina
 SECRETARIO GENERAL
 DE LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA